



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar  
Presidencia**

**Resolución No. CSJBOR25-18  
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de enero de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00978

**Solicitante:** Angie Castellón Pineda

**Despacho:** Despacho 002 de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena

**Servidor judicial:** Ada Patricia Lallemand Abramuck y Alberto Jaime Fadul Ortiz

**Tipo de proceso:** Restitución de tierras

**Radicado:** 13244312100220130000100

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 24 de enero de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 10 de diciembre de 2024, la abogada Angie Castellón Pineda solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 132443121002201300001-00, que cursa en el Despacho 002 de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1301 del 13 de diciembre de 2024, comunicado en esa fecha, se dispuso requerir a la doctora Ada Patricia Lallemand Abramuck, magistrada del Despacho 002 de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, así como a la secretaria de esa Corporación, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Ada Patricia Lallemand Abramuck y Alberto Jaime Fadul Ortiz, magistrada del Despacho 002 y secretario, respectivamente, de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Ada Patricia Lallemand Abramuck, manifestó que mediante fallo del 19 de mayo de 2015, se negó el derecho a la restitución de tierras de los accionantes; sin embargo, se emitieron una serie de órdenes encaminadas a garantizar la especial condición de aquellos como víctimas del conflicto armado, a las cuales se les ha realizado seguimiento en 11 audiencias posteriores.

Explicó que, realizada la última audiencia de seguimiento el 14 de junio de 2024, por auto del 16 de diciembre siguiente, se modularon algunos de los numerales de la sentencia.

La funcionaria judicial aseguró que los procesos a su cargo tienen un alto grado de complejidad, debido al número de partes, volumen del expediente y número de órdenes que se dan en un fallo. Preciso, que cuenta con una carga de 120 procesos para sentencia y 400 procesos en los que debe verificar el cumplimiento de las órdenes dictadas, las que ascienden a 4000.

Por su parte, el secretario, afirmó que las actuaciones surtidas en el marco de los procesos de restitución de tierras pueden ser consultadas solo a través de Portal de Restitución de Tierras. Que es responsabilidad de los despachos el cargue de las providencias y de la secretaría el de los memoriales, pases al despacho, comunicaciones, notificaciones, entre otras.

Finalmente indicó, que realizada la última audiencia de seguimiento el 14 de junio de 2024, se recibieron varios memoriales que fueron debidamente cargados al portal e ingresados al despacho.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Angie Castellón Pineda, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente*

*de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el curso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. (...) Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

(...)

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

#### **2.4. Cuestión previa**

Se considera pertinente aclarar que, con ocasión al traslado concedido a la doctora Patricia Rocío Ceballos Rodríguez mediante Resolución PCSJSR24-270 del 22 de noviembre de 2024 al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se generó la vacancia del cargo que la funcionaria judicial desempeñó en esta Corporación.

Dado lo anterior, ante la ausencia de magistrado en el Despacho 001 de esta Corporación, y comoquiera que solo hasta el 22 de enero de 2025 se comunicó la Resolución PCSJSR25-

003 del 20 de enero de 2025, mediante la cual se asignaron funciones de consejera a la doctora Patricia Rocío Ceballos Rodríguez en esta Seccional, el presente acto administrativo solo pudo ser aprobado en sesión ordinaria del 24 de enero de la presente anualidad.

## 2.5. Caso concreto

La abogada Angie Castellón Pineda solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 132443121002201300001-00, que se adelanta en el Despacho 002 de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, los doctores Ada Patricia Lallemand Abramuck y Alberto Jaime Fadul Ortiz, magistrada y secretario, allegaron informe de verificación. La funcionaria judicial expuso que el proceso cuenta con sentencia del 19 de mayo de 2015, a la cual se le ha realizado seguimiento en audiencias posteriores, y que mediante auto del 16 de diciembre de 2024 se modularon algunos numerales de esta.

Por su parte, el secretario manifestó que realizada la última audiencia de seguimiento del 14 de junio de 2024, se recibieron varios memoriales que fueron debidamente cargados al portal y puestos en conocimiento del despacho.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y anexos allegados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Núm.	Actuación	Fecha
1	Audiencia de seguimiento a la sentencia del 19 de mayo de 2015	14/06/2024
2	Respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a requerimiento realizado en audiencia del 14/06/2024	24/06/2024
3	Pase al despacho	24/06/2024
4	Impulso procesal	04/09/2024
5	Pase al despacho	04/09/2024
6	Impulso procesal	07/10/2024
7	Pase al despacho	07/10/2024
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	13/12/2024
9	Auto que modula lo ordenado mediante sentencia del 19 de mayo de 2015	16/12/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encontraba incurso el Despacho 002 de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que estaba pendiente pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia.

De los informes allegados, se tiene que mediante auto del 16 de diciembre de 2024, se resolvió modular las órdenes dadas mediante sentencia del 19 de mayo de 2015. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 13 de diciembre de 2024.

Dado lo anterior, se infiere que la actuación fue surtida por el despacho con ocasión al requerimiento surtido dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a las actuaciones realizadas por la secretaría de esa Corporación, se observa que allegados los memoriales de impulso procesal, estos fueron debidamente incorporados al expediente; por lo tanto, al no advertirse una situación de mora judicial actual por dicha dependencia, se ordenará el archivo de la presente actuación respecto del doctor Alberto Jaime Fadul Ortiz, secretario de la Sala Especializada de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena.

Respecto de la doctora Ada Patricia Lallemand Abramuck, magistrada, se observa que entre el ingreso del expediente al despacho el 24 de junio de 2024 y el auto del 16 de diciembre del año en curso, han transcurrido 119 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días (...).”*

Ahora bien, no puede perderse de vista el argumento esbozado por la funcionaria judicial, en lo referente a la complejidad de las solicitudes que son de conocimiento de las Salas Especializadas en Restitución de tierras. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2022, precisó:

*“El derecho fundamental a la restitución de la tierra no se agota entonces con la recuperación material y jurídica del territorio sino que apunta hacia un objetivo más integral: “una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia.” De forma expresa, el Legislador dispuso que las víctimas tienen derecho a una reparación “diferenciada, transformadora y efectiva (...).”*

*Tal objetivo explica las complejidades que pueden derivar de los procesos de restitución de tierras al momento de encarar las realidades del despojo e intentar resolver conflictos sociales más profundos, dinámicas de violencia arraigadas en los territorios, así como también el deseo profundo de alcanzar acuerdos que permitan una paz duradera”.*

En este sentido, se tiene que la complejidad de los asuntos que son de conocimiento de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras radica en la multiplicidad de partes, las causas del despojo, las medidas adoptadas para el restablecimiento pleno de los derechos de las víctimas y la garantía de no repetición, en cuanto se logren transformar las causas que dieron origen a la usurpación o abandono de los bienes.

Tampoco puede desconocer esta Seccional el argumento sobre el problema de congestión judicial en la jurisdicción especializada en restitución de tierras, en virtud del cual la Corte Constitucional en la sentencia citada, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura adoptar un plan de descongestión para la especialidad:

*“La Sala Primera ordenará al Consejo Superior de la Judicatura que, en el marco de sus funciones, especialmente las descritas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 119 de la Ley 1448 de 2011, adopte dentro del plazo máximo de un año, un plan de descongestión específico para la Jurisdicción Especializada en Restitución de Tierras.*

(...)

*El plan de descongestión deberá tomar nota de las intervenciones y sugerencias de los diversos sujetos involucrados en la jurisdicción especializada en restitución de tierras y, particularmente, de las lecciones y observaciones que contenga el informe conjunto a cargo de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación que fue encomendado en esta providencia.*

*Igualmente, el plan de descongestión deberá contemplar mejoras en el sistema estadístico de la Rama Judicial en lo referente a la Jurisdicción Especializada en Restitución de Tierras, para poder así llevar a cabo un monitoreo idóneo y completo sobre la gestión judicial en este campo, incluyendo como mínimo herramientas de fácil acceso público que permitan monitorear los tiempos de respuesta judicial, la identificación de las partes (excluyendo la información que pueda ponerlas en riesgo) y las fases procesales en que se encuentran los casos. Datos que deben servir como insumo para formular y hacer seguimiento al plan de descongestión”.*

Así las cosas, en aras de garantizar la razonabilidad de los tiempos de respuesta, se pasará a verificar la producción reportada en el aplicativo SIERJU respecto del período en el que se presume la tardanza por parte de la funcionaria judicial involucrada, se obtuvo el siguiente resultado:

PERÍODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DISCTADAS POR DÍA
3° trimestre de 2024	167	20	5,19
4° trimestre de 2024	112	17	2,43

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

*“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”*  
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 de la doctora Ada Patricia Lallemand Abramuck, magistrada del Despacho 002 de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “imprevisibles e ineludibles”, como la congestión judicial y la complejidad de los asuntos, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al no estarse ante un escenario de mora judicial actual, y al no advertirse una dilación o tardanza injustificada en el decurso del proceso, se archivará el presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Angie Castellón Pineda sobre el proceso identificado con el radicado núm. 132443121002201300001-00, que cursa en el Despacho 002 de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Ada Patricia Lallemand Abramuck y Alberto Jaime Fadul Ortiz, magistrada del Despacho 002 y secretario, respectivamente, de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MIAA